



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

11 de Abril de 2024

DEMANDANTE: ELPIDIA MORENO ROJAS
DEMANDADO: PENSIONES DE ANTIOQUIA
PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230033900
TIPODE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Vencido el término común de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que la demandada **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, presentó través de apoderado, de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Ahora bien, vista la contestación a la demanda, se observa que la demandada **PENSIONES DE ANTIOQUIA** formuló la excepción previa que denominó “**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**” y solicitó se remita a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que “*el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada PENSIONES DE ANTIOQUIA, denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia” hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el

artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere practica de pruebas y la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

Así pues, se tiene que de salir avante la excepción de falta de jurisdicción sería necesario suspender el trámite proceso y ordenar la remisión del expediente al juez competente quien tendría que asumir el conocimiento del proceso en el estado que se encuentra; con lo cual, el tiempo transcurrido hasta el día de la audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas habría sido mal utilizado alargándose de manera injustificada la definición del litigio.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por la demandada,

Así mismo, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subraya el Despacho).”

Proyectado lo anterior al presente caso, bien puede observarse que el asunto a tratar dentro del presente proceso es la sustitución de la pensión de jubilación de un empleado público, pues en el expediente administrativo arrimado por la parte demandada, se observa que el señor José Roberto Saldaña Suaza, causante, estuvo vinculado como empleado público del Departamento de Antioquia, concretamente en la Secretaria de Hacienda, y su último cargo fue de Profesional Universitario (Ver folio 157 Archivo 6).

Por las razones, esbozadas en precedencia el despacho encuentra probada la excepción previa de falta jurisdicción y competencia propuesta por PENSIONES DE ANTIOQUIA.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín para que asuman su conocimiento.

De conformidad con lo reglado por el artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado conservará validez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA formulada por PENSIONES DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PROYECTO: LC.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** para que asuman el conocimiento del proceso en su estado actual.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ff99773ae6de60296fb271bed1e1f05ad3aee753cd7b7fa369a89469ce2899**

Documento generado en 11/04/2024 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>